C

on la expedición de la [Ley 1517 de abril 27 de 2012](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley152727042012.pdf), conocida como Ley de Libranza, se introdujo un cambio significativo en la aplicación de la retención en la fuente para trabajadores independientes.

Esta Ley, a través de sus artículos 13 y 15, derogó el artículo 173 de la [Ley 1450 de junio de 2011](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley145016062011.pdf) y su [Decreto Reglamentario 3590 de septiembre de 2011](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Septiembre/28/dec359028092011.PDF), los cuales ordenaban aplicar la tabla de retención en la fuente para asalariados contenida en el [Art. 383 del E.T.](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/90ce5cf1c287ecfd05256f0c008261ee?OpenDocument), a aquellos trabajadores independientes con ingresos mensuales inferiores a 300 UVT y que tuvieran contratos firmados con los beneficiarios de dichos servicios.

La aplicación de este procedimiento creaba inequidad frente a otros contribuyentes, pues aquellos trabajadores independientes que esporádicamente prestaran un servicio sin firma de contrato no serían objeto de este beneficio.

La nueva tabla, que estableció el artículo 13 de la Ley de Libranzas, determina porcentajes de retención en la fuente que van desde el 2% hasta el 8% y se puede aplicar a cualquier trabajador independiente, sin importar si tiene o no firmado un contrato, pero debiendo cumplir dos requisitos: pertenecer al régimen simplificado del IVA y no recibir pagos mensuales superiores a 300 UVT.

En principio se creía que el problema de inequidad tributaria quedaba superado con esta nueva ley, pero aplicando la tabla establecida en la misma algunos contribuyentes (trabajadores independientes) resultarán afectados con tarifas superiores a las tradicionales.

Para confirmar lo antes mencionado, pensemos en una persona natural perteneciente al régimen simplificado que prestó un servicio de transporte privado de pasajeros, cuyo valor mensual ascendió a $ 6.500.000, que convertidos a la UVT de hoy resultan iguales a 250, lo que significa entonces que, aplicando al pago la nueva tabla, le correspondió una tarifa de retención del 6% y no del 1% que le hubiere correspondido si se hubiese aplicado la tarifa tradicional correspondiente.

Igual inequidad se daría en el caso de dos personas naturales, una del régimen común y la otra del régimen simplificado, que presten a una misma empresa servicios de arrendamiento de locales comerciales, pues a la primera se aplicaría la tarifa del 3.5% y a la segunda, quizá una mayor; adviértase que estamos ante un mismo ingreso e igual concepto.

Los casos de inequidad tributaria seguirán presentándose mientras sigan coexistiendo para los trabajadores independientes unas tarifas especiales para unos y otras (las tradicionales) para otros.

No obstante, esta nueva medida comparada con la del artículo 173 de la Ley 1450 resulta mucho mejor, en cuanto a que ya no es necesario poner al independiente a que efectúe la confesión de los ingresos que percibe en otras empresas.

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*